



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**SENTENCIA NÚMERO 215**

**Acta de Decisión N° 078**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLIS ALANA ROMERO PEREZ** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN Y LA CONSULTA** de la sentencia No. 214 del 19 de julio de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor FERNANDO DUQUE CALDERON contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-008-2023-00237-01, con el fin se **reconozca y pague la reliquidación de la pensión de vejez una tasa de reemplazo del 80% a partir del 1-6-2020, junto con la indexación.**

**ANTECEDENTES**

Informan los hechos de la demanda que, Colpensiones le reconoció la pensión de vejez en resolución del 14 de mayo de 2020, a partir del 1 de junio de 2020, en cuantía de \$7.591.170,00; que el 23 de marzo de 2023 presentó reclamación administrativa solicitando la reliquidación, a la fecha no ha sido resuelta.

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COLPENSIONES**, manifestó que a la parte actora se le reconoció la prestación conforme a derecho. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda. Propuso como excepciones las *de inexistencia de la obligación, innominada, buena fe, prescripción (05ContestaciónColpensiones)*.



## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 118 del 19 de julio de 2023, resolvió:

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reajustar la mesada pensional del señor FERNANDO DUQUE CALDERÓN, estableciendo como valor de la primera mesada pensional la suma de \$8.128.678= para el año 2020 y aplicando en adelante los reajustes anuales de Ley.

**TERCERO:** CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar al señor FERNANDO DUQUE CALDERÓN, la suma de \$22.814.553, por concepto de diferencias pensionales reliquidadas, incluida la adicional de diciembre, causadas en el periodo comprendido entre el 01 de junio de 2020 al 30 de junio de 2023. A partir del 01 de julio de 2023, COLPENSIONES deberá continuar cancelando la mesada pensional al actor, en valor correspondiente a \$9.868.291= y sobre 13 mesadas al año.

**CUARTO:** AUTORIZAR a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional reconocido salvo las mesadas adicionales, descuenta los aportes que a salud corresponde al demandante para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliado para tal fin.

**QUINTO:** CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a pagar debidamente indexadas las diferencias pensionales adeudadas mes a mes y hasta la fecha de pago de la obligación.

**SEXTO:** CONDENAR a COLPENSIONES en costas. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.800.000= a favor de la parte demandante.

**SÉPTIMO:** CONSÚLTASE ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el presente proveído, en caso de no ser apelado y en favor de COLPENSIONES.

(...)

Adujo la *a quo* que, no hay controversia con el IBL reconocido por la entidad de \$10.160.848,00, al cual se le aplica una tasa de reemplazo de 80%, arrojando una mesada de \$8.128.678,00, monto superior al reconocido por la entidad, asistiéndole el derecho a la reliquidación solicitada. Señaló que no operó. Autorizó descuentos a salud. Reconoció la indexación.

## APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, el apoderado judicial, la parte demandada, **COLPENSIONES**, instauró recurso de



apelación indicando que, se le reconoció la prestación conforme a derecho, sin que sea procedente la reliquidación reconocida por el Juzgado, solicitando se revoquen las condenas.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. CASO OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que circunscribe el problema jurídico en determinar si al señor **FERNANDO DUQUE CALDERON**, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez, aplicando una tasa de reemplazo del 80%, junto con la indexación.

### 2. MATERIAL PROBATORIO

Descendiendo al caso objeto de estudio se tiene que:

Mediante resolución **SUB 107316 del 14 de mayo de 2020** Colpensiones le reconoció la pensión de vejez al demandante, por acreditar lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

La liquidación se basó en 2.029 semanas, un IBL de \$10.160.848,00, una tasa de reemplazo de 74.71%, para una mesada pensional de \$7.591.170,00, a partir del 1 de junio de 2020 (fl. 16, 01DemandaAnexos).

Posteriormente, el 23/02/2023, solicitó la reliquidación de la pensión de vejez (fl. 30, 101DemandaAnexos), sin que a la fecha haya sido resuelta.

### 3. CASO CONCRETO

Para el caso concreto, al demandante se le debe aplicar la regla general sobre el I.B.L. del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, el I.B.L.



“de los últimos 10 años”, ora el IBL “de toda la vida” si fuere superior al IBL anterior, siempre que haya cotizado 1250 semanas.

Se hace necesario traer a colación el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, el cual determina lo siguiente:

*El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.*

*El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.*

*A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:*

*El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:*

*$r = 65.50 - 0.50 s$ , donde:*

*$r$  = porcentaje del ingreso de liquidación.*

*$s$  = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada.*

*El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.*

*A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.*

Es de advertir que, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3501 -2022 de 17 de agosto, aclaró que el % máximo de la pensión es del 80%, teniendo en cuenta el número de semanas cotizadas y de acuerdo con la fórmula anteriormente señalada. En dicha sentencia se dijo:



*“...En ese contexto, queda evidenciada la trasgresión impartida por el Tribunal al artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, lo que le impidió comprender que el precepto contempla un monto máximo de la pensión de vejez del 80% del ingreso base de liquidación, sin consideración al número de semanas necesario para alcanzar ese tope, pues ello se obtiene de la fórmula general sobre la equivalencia de semanas de cotización a los puntos adicionales a los límites mínimos de la pensión.”*

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se encuentra en discusión el IBL de \$10.160.848,00 reconocido por la entidad, pasa la Sala a realizar dicha operación.

Para determinar la tasa de reemplazo:

- **En primer lugar**, se debe partir de la fórmula para obtener la tasa de reemplazo prevista en el artículo 34 Ley 100 de 1993, a saber:  
65.50-05s
- **En segundo lugar**, al IBL \$10.160.848, se divide por el s.m.l.m.v. del año en que le fue reconocida la pensión, esto es, 2020 equivalente a \$877.802,00, arrojando **11.57**
- A la fórmula 0.50 se le multiplican los 11.57 anteriores, el cual arroja **5.78**.
- Luego sobre los **65,5** de la formula se le resta el **5.78**, para un total de **59.71%**
- **En segundo lugar**, a las 2.038,14 semanas se le restan las semanas que excedieron las requeridas, para el año 2020, correspondían a 1.300 arrojando 738 semanas.
- las 738 semanas se divide entre 50, arrojando 14,76 cifra que se multiplica por 1.5, arrojando 22,14
- **Por último**, se suman los 59.71% y los 22, 14 para un total de **81,85%**.

Es de indicar que, la tasa de reemplazo arrojó un total de 82%, sin embargo, en atención a lo dispuesto en la norma en comento, el tope máximo es de 80%, el cual se aplica en el presente asunto.

El IBL reconocido en la resolución SUB 107316 del 14 de mayo de 2020, arrojó \$10.160.848,00, al que al aplicar lo dispuesto en la norma en comento arroja una tasa de reemplazo del 80%, para una mesada pensional de \$8.128.678,00, suma superior a la reconocida por la entidad (\$7.591.170,00), asistiéndole derecho a lo pretendido.



$$r = 65,50 - 0,50 (s)$$

$$r = 65,50 - 0,50 \times (10.160.848/877,802)$$

$$r = 65,50 - 0,50 \times (11,57)$$

$$r = 65,50 - 5,78$$

$$r =$$

$$59,71\%$$

**Semanas:**

$$2038,14 - 1.300 = 738$$

$$738/50 = 15$$

$$15 * 1,5 = 22$$

59,71% + 22 = 82%	
-------------------	--

En consecuencia, se concluye que le asiste el derecho a la reliquidación solicitada, según lo expuesto.

Teniendo en cuenta que la entidad formuló oportunamente la excepción de prescripción (06contestaciónColpensiones), en este caso se tiene que no operó toda vez que:

- En resolución del 14 de mayo de 2020, se le reconoció la prestación a partir del 1 de junio de 2020 (fl.16); notificada el 14-05-2020 (fl. 127), contando hasta el 14-05-2023 para instaurar la demanda.
- La petición de la reliquidación se instauró el **23 de febrero de 2023**, sin que a la fecha haya sido resuelta.
- Y, la demanda la instauró el 1- de junio de 2023, según el acta de reparto, esto es, observándose que no transcurrieron los tres (3) años, conforme lo dispuesto en el artículo 151 del C.P. T.S.S., entre la fecha en que se generó el derecho y la presentación de la demanda.

Al efectuar el respectivo cálculo de la reliquidación generada entre el 1 de junio de 2020 al 31 de julio de 2023, arroja la suma de **\$23.467.094,13**. A partir del 1 de agosto de 2023, le corresponde una mesada pensional de \$9.868.291,11, suma que deberá indexarse al momento del pago. Junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.



**EVOLUCIÓN Y DIFERENCIA DE MESADAS PENSIONALES.**

OTORGADA						
AÑO	IPC Variación	MESADA RECONOCIDA Sala	MESADA RECONOCIDA entidad	DIFERENCIA	# MESADAS	TOTAL
2.020	0,0161	\$ 8.128.678,40	\$ 7.591.170,00	\$ 537.508,40	8	\$ 4.300.067,20
2.021	0,0562	\$ 8.259.550,12	\$ 7.713.387,84	\$ 546.162,29	13	\$ 7.100.109,71
2.022	0,1312	\$ 8.723.736,84	\$ 8.146.880,23	\$ 576.856,61	13	\$ 7.499.135,87
2.023	-	\$ 9.868.291,11	\$ 9.215.750,92	\$ 652.540,19	7	\$ 4.567.781,35
<b>TOTAL</b>						<b>\$ 23.467.094,13</b>

Autorizar a la accionada a realizar los descuentos a salud, del retroactivo pensional generado.

En consecuencia, se modifica esta condena con relación a la actualización del retroactivo al 31-7-2023.

Las partes presentaron alegatos que se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de esta providencia se le da respuesta los mismos

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

**Resuelve dictar la sentencia No.**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral **TERCERO** de la sentencia apelada y consultada, No. 118 del 19 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, a



pagar al señor **FERNANDO DUQUE CALDERON**, por concepto de retroactivo pensional generado entre el 1 de junio de 2020 al 31 de julio de 2023, la suma de **\$23.467.094,13**. A partir del 1 de agosto de 2023, le corresponde una mesada pensional de \$9.868.291. Junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de, **COLPENSIONES**. Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00, a a favor de la parte demandante, **FERNANDO DUQUE CALDERON**.

**CUARTO:** A partir del día siguiente a la desfijación del edicto virtual, comenzará a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse recurso de casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL**

**Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado Ponente

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada Sala

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Sala

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Oliver Gale**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 005 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64740ddd5e6e9fa81e4c8f263c9bac867f650e2627d232724612092e4ac2166d**

Documento generado en 25/08/2023 10:05:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**